

en 20 de Junio

72

INTENDENCIA DE EJERCITO

Y DE LA

PROVINCIA DE GRANADA.

C

103

32

7(72)

El excelentísimo señor secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Intendencia el decreto que sigue:

“El REY se ha servido dirigirme el decreto siguiente: =
DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, REY de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado: ARTICULO 1.º La fabricacion de pólvora comun ó de caza, minas, &c. queda en absoluta libertad, como la fabricacion del salitre. ART. 2.º La pólvora de Guerra se fabricará por ahora como hasta aqui de cuenta del cuerpo de Artillería. ART. 3.º El Gobierno comprará libremente á los fabricantes particulares todo el salitre sencillo y afinado que necesite para el surtido de pólvoras del Ejército y Armada, procurando que haya siempre de repuesto en almacenes una tercera parte mas del afinado que ha de entregarse al cuerpo de Artillería á medida que se vaya gastando. ART. 4.º El Gobierno se reservará en la parte que lo crea conveniente la afinacion de los salitres que ha de entregar al cuerpo de Artillería para que elabore las pólvoras de guerra. ART. 5.º Para el afinado de estos salitres sencillos y fabricacion de los que convenga hacer de su cuenta, se reservará el Gobierno las únicas y precisas fábricas que puedan elaborarlo con ventaja y economía. ART. 6.º Todas las demas fábricas propias de la Nacion se arrendarán ó venderán á particulares, segun mejor convenga; pero con la precisa y terminante condicion de no destinarlas á otro obgeto que á salitrerías, ó de dar todos los años una cantidad de salitre igual al *maximum* que puedan producir, ó hayan producido anteriormente. ART. 7.º El Gobierno, igualmente que los particulares, venderá los salitres sencillos ó afinados sobrantes despues de cubrir sus precisas atenciones á precios convencionales, y asimismo las pólvoras que juzgue deber fabricar en los molinos que le pertenecen, mientras no halle quien los compre ó tome en arriendo para este obgeto. ART. 8.º Los fabricantes de pólvora podrán vender las que fabriquen dónde y como les parezca, siempre que sea por menor; pero

atendiendo á los graves riesgos y contingencias que tiene el tráfico en grande de este mixto terrible, los Alcaldes y Ayuntamientos serán estrechamente responsables de que todo molino, almacén ó repuesto de pólvora se establezca á la distancia suficiente de toda poblacion, para evitar desastres y accidentes funestos; y no permitirán que se almacene, venda, transporte y atraviese por poblado, ni á cierta distancia de él (que será la que señale el Ayuntamiento segun las circunstancias) mayor cantidad que la de una arroba con corta diferencia, y eso con las precauciones de estilo para el despacho del público. ART. 9.º Las fábricas de pólvora de particulares, asi como las de cualquiera otro artefacto, pagarán por derecho de patente ó fabricacion la cantidad que les corresponda, conforme á lo que el Gobierno determine respecto á las demas fábricas de todas clases. ART. 10 Los salitres extranjeros, bien sean de Europa ó de la India, quedan absolutamente prohibidos en el comercio: los que hubiese introducido de esta clase la compañía de Cárdenas con anuencia del Gobierno, se le abonarán á coste y costas; pero todos los demas que se hayan introducido ó introdujeren furtivamente se darán por decomiso, y se entregarán afinados á la fábrica de pólvora de la Artillería. Madrid diez y nueve de mayo de mil ochocientos veinte y uno. = Antonio de la Cuesta y Torre, Presidente. = Estanislao de Peñafiel, Diputado Secretario. = Juan de Valle, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 20 de mayo de 1821. = A D. Antonio Barata. = Lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 24 de mayo de 1821. = Barata. = Sr. Intendente de Granada."

Y lo inserto á VV. para su noticia, gobierno y cumplimiento en la parte que les toca, esperando que á vuelta de correo me remitan testimonio de haberlo hecho notorio á los vecinos de ese pueblo. Dios guarde á VV. muchos años. Granada 4 de junio de 1821.

Pedro Miranda Florez.

